



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-172/2025

**PARTE ACTORA: CITLALLI
ANTONIO GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por **Citlalli Antonio Gómez**,³ por propio derecho y ostentándose como indígena, militante y secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.⁴

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ de emitir sentencia en el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente **JDC/312/2024**, el cual promovió para controvertir la resolución

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

³ En lo sucesivo, podrá citarse como actora o promovente.

⁴ En adelante se identificará por las siglas PUP.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o bien por sus siglas TEEO.

SX-JDC-172/2025

de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro dictada por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia así como del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del citado partido político, que entre otras cuestiones declaró improcedente el pago de dietas adeudadas a la actora derivado del cargo que ostentó, así como la inexistencia de la violencia política en razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que son **sustancialmente fundados** los argumentos de la actora, porque existe una dilación en la sustanciación del juicio de la ciudadanía local JDC/312/2024 y a la fecha en que se emite la presente sentencia el Tribunal responsable no ha pronunciado la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el presente expediente se advierte lo siguiente:

1. **Primer juicio de la ciudadanía local.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés la actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2025

Tribunal responsable a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, a su decir, constituían la obstrucción al ejercicio de su cargo como secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente adscrita al Comité Ejecutivo Estatal del PUP, así como violencia política en razón de género. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente JDC/130/2023.

2. **Reencauzamiento a la Comisión de Honor y Justicia del PUP.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés el pleno del TEEO determinó reencauzar la demanda promovida por la actora a la Comisión de Honor y Justicia del PUP para efectos de que determinara lo que en derecho correspondiera, ello a fin de garantizar el principio de definitividad y así agotar la instancia de justicia intrapartidaria.

3. **Radicación de la queja.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés la Comisión de Honor y Justicia del PUP radicó la demanda bajo la clave de expediente CHyJ/PUP/CAG/012/2023 y ordenó el desahogo de diversas diligencias.

4. **Resolución del expediente CHyJ/PUP/CAG/012/2023.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro la Comisión de Honor y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PUP, emitieron la resolución correspondiente en la que se declaró la improcedencia del pago de dietas y aguinaldo reclamados por la actora, así como la inexistencia de la violencia política en razón de género alegada.

5. **Segundo juicio de la ciudadanía local.** El once de noviembre siguiente la actora presentó juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir la determinación intrapartidaria descrita en el apartado anterior. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave JDC/312/2024 del índice del Tribunal local.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco⁶ la actora promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del TEEO de dictar sentencia dentro del expediente JDC/312/2024.

7. **Recepción y turno.** El veintisiete de enero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-172/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en posterior proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por dos razones: a) por **materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia relacionada con una determinación intrapartidaria del PUP que, a consideración de la actora, vulnera sus derechos político-electorales de la ciudadanía en la vertiente del ejercicio y

⁶ En adelante las fechas corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.



desempeño de su cargo partidista de nivel estatal;⁷ y b) por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de la referida circunscripción.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. En el presente juicio de la ciudadanía están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación, tal como se expone a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

12. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna,

⁷ Tiene aplicación la razón esencial de las jurisprudencias 30/2013, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES”, y 10/2010 de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”, ambas consultables en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

⁹ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios de Impugnación.

SX-JDC-172/2025

porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

13. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**¹⁰ de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por su propio derecho y fue quien presentó la demanda local que dio origen al juicio de la ciudadanía cuya omisión de resolverse es la que ahora controvierte.¹¹

15. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente para combatir la omisión de resolver que se atribuye al Tribunal Electoral de aquella entidad federativa.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

16. La pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte la resolución que corresponda dentro del expediente local JDC/312/2024.

17. Para tal efecto, precisa los siguientes agravios:

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



- La actora aduce que la omisión impugnada vulnera su derecho a un recurso idóneo, sencillo, efectivo y rápido.
- Ello, porque señala que desde el catorce de noviembre del año pasado presentó juicio de la ciudadanía local para controvertir la resolución del ocho de noviembre del mismo año y si bien mediante auto de veintisiete de noviembre siguiente se le dio vista con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, lo cierto es que desahogó la vista respectiva el dos de diciembre posterior, por lo que a su consideración el Tribunal local cuenta con los elementos necesarios para resolver dicho juicio.
- Manifiesta que el Tribunal responsable vulneró lo establecido en el artículo 19, numerales 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca,¹² porque a su consideración ha pasado en exceso los quince días que establece dicha norma para la emisión de la sentencia correspondiente en el juicio con clave JDC/312/2024.
- La actora refiere que desde la presentación de la demanda del juicio local JDC/312/2024 ha pasado más de tres meses, por lo que el hecho de que aún no se emita sentencia transgrede sus derechos fundamentales inherentes al derecho electoral de afiliación en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta en el Comité Ejecutivo Estatal del PUP, así como su derecho a un recurso rápido.

18. Por cuestión de método los planteamientos de la promovente se analizarán de manera conjunta, ya que se encuentran encaminados a señalar

¹² En adelante Ley de Medios de Impugnación local.

SX-JDC-172/2025

una presunta vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva.¹³

19. Sin que lo anterior le cause alguna afectación a la promovente, pues lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados de manera completa.¹⁴

b. Decisión

20. En concepto de esta Sala Regional son **sustancialmente fundados** los argumentos de la actora, porque existe una dilación en la sustanciación del juicio de la ciudadanía local JDC/312/2024 y a la fecha en que se emite la presente sentencia el Tribunal responsable no ha pronunciado la resolución correspondiente.

c. Justificación

21. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

22. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una o un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de

¹³ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

23. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante las y los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

24. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

25. Por consiguiente, es una obligación para los Tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley y, ante la falta de disposición, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

26. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 114 Bis concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

27. Por su parte, el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación local instituye la procedencia del *juicio para la protección de los derechos político-electorales* cuando la ciudadanía, por sí misma y en forma individual o bien, a través de sus representantes legales, haga valer presuntas

SX-JDC-172/2025

transgresiones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

28. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios,¹⁵ en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley en cita.

29. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos –en su caso– y cierre de instrucción, la Ley de Medios de Impugnación local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

30. No obstante, para la fase de resolución el artículo 19, apartado 5, de la Ley en comento, establece que el juicio de la ciudadanía será resuelto por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.¹⁶

31. Por lo tanto, la Ley de Medios de Impugnación local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de

¹⁵ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación local dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la misma Ley en el Libro Primero.

¹⁶ Además, de que ese mismo artículo prevé la posibilidad de una prórroga, en atención a características que en ahí se indican.



quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

32. De lo anterior se desprende que respecto a ese tipo de juicio no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, pero por razonabilidad en **casos ordinarios** dicho plazo no podría ser mayor al previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios local es de quince días una vez cerrada la instrucción.

33. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

34. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un **plazo razonable** a partir de considerar las circunstancias extraordinarias, la complejidad y urgencia del asunto, así como la actividad procesal de las partes, para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.¹⁷

¹⁷ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO” y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, respectivamente. Consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-172/2025

d. Caso en concreto

35. En el caso conviene precisar las acciones que ha realizado el Tribunal responsable a partir de la presentación de la demanda local:

Fecha de la actuación	Determinación judicial
11 de noviembre de 2024 ¹⁸	La magistrada presidenta del TEEO, entre otras cuestiones, acordó integrar el juicio de la ciudadanía JDC/312/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva. ¹⁹
13 de noviembre de 2024 ²⁰	La magistrada instructora en el expediente local, entre otras cuestiones, decidió radicar el asunto en su ponencia, requerir el trámite respectivo a las autoridades señaladas como responsables y, para allegarse de documentación que consideró necesaria, efectuó un requerimiento a la Comisión de Honor y Justicia del PUP.
27 de noviembre de 2024 ²¹	La magistrada instructora en el expediente local acordó, entre otras cuestiones, tener por cumplido el trámite de publicidad de la demanda local, darle vista a la actora con los oficios y constancias remitidas por las autoridades responsables para que manifestara lo que a su interés conviniera, así como requerir nuevamente a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, para que en el plazo de tres días, remitiera diversa documentación.
21 de enero de 2025 ²²	La magistrada instructora en el expediente local determinó, entre otras cuestiones, tener por desahogada la vista otorgada a la actora; admitir tanto la demanda como las pruebas (consistentes en documentales públicas, presuncional e instrumental) ofrecidas por las partes y tener por desahogadas las últimas; declarar cerrada la instrucción; y remitir los autos del expediente local a la presidencia del Tribunal responsable a efecto de que señale fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.
24 de enero de 2025 ²³	El Tribunal responsable acordó el diferimiento en la resolución respectiva, debido a que en la sesión pública del veinticuatro de enero la magistratura instructora propuso el retiro del asunto del orden del día. En ese sentido, se ordenó la devolución de los autos que integran el expediente a la magistratura instructora.
28 de enero de 2025 ²⁴	El Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el cierre de instrucción del juicio y requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana diversa información.

36. De lo anterior expuesto se observa que entre la presentación de la demanda local (once de noviembre de dos mil veinticuatro) y la fecha en que

¹⁸ Visible en foja 1 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁹ En esta misma fecha se presentó la demanda local.

²⁰ Visible de foja 169 a 170 del mismo cuaderno.

²¹ Visible de foja 176 a 178 del mismo cuaderno.

²² Visible de foja 248 a 249 del mismo cuaderno.

²³ Visible en foja 42 del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible en foja 54 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2025

se emite la presente ejecutoria han transcurrido más de dos meses y medio sin que el Tribunal local emita la resolución correspondiente.

37. Esto es, si bien se advierte que el Tribunal responsable ha efectuado diversas actuaciones correspondientes a la sustanciación del expediente local, lo cierto es que de las constancias del mismo no se advierte razón alguna que justifique la dilación de esa sustanciación.

38. Se evidencia lo anterior porque, como lo refiere la actora, el pasado dos de diciembre ésta presentó un escrito por el que desahogó la vista otorgada por la instrucción, pero dicho escrito fue agregado al expediente local hasta el veintiuno de enero, es decir, cincuenta días naturales después (aproximadamente treinta y cuatro días hábiles) y sin que el Tribunal responsable justifique esa dilación en su informe circunstanciado.

39. En ese orden, como se refirió, esta Sala advierte que el TEEO ha dilatado la sustanciación del expediente local JDC/312/2024 sin justificación alguna, transgrediendo así el derecho de la promovente a una tutela judicial efectiva.

40. Es decir, si bien la Ley de Medios de Impugnación local no dispone un plazo específico para la sustanciación de los medios de impugnación, lo cierto es que dicho plazo está sujeto a los principios que conforman el derecho constitucional de acceso a una tutela judicial efectiva, entre ellos el de justicia pronta.

41. En esa línea, es criterio de esta Sala que aun cuando la respectiva ley procesal electoral (como la Ley de Medios de Impugnación local) no prevea un tiempo para llevar a cabo la sustanciación de un medio de impugnación, lo cierto es que por razonabilidad el tiempo empleado para ello no puede ser

SX-JDC-172/2025

mayor al tiempo previsto para resolver una vez cerrada la instrucción, el cual en el caso de Oaxaca es de quince días (conforme lo establecido en el artículo 19, apartado 5, de la Ley citada).

42. Al respecto, conviene aclarar que el plazo de quince días que señala la actora que se encuentra establecido en el citado artículo 19 se refiere al lapso en el que el TEEO debe emitir la resolución correspondiente una vez que se **cierra la instrucción del juicio**, lo cual no ha acontecido porque mediante proveído del pasado veintiocho de enero el referido Tribunal determinó dejar sin efectos el cierre de instrucción señalado en diverso de veintiuno de enero.

43. En ese orden, se reitera, desde que se promovió la demanda local hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria han transcurrido más de dos meses y medio, dicho plazo es mucho mayor al previsto en la Ley de Medios de Impugnación local para resolver y el Tribunal local es omiso en justificar esa dilación; pues si bien en su informe circunstanciado menciona que efectuó requerimientos en la sustanciación del expediente respectivo, lo cierto es que no explica las razones por las que existe mucho tiempo entre el dictado de los mismos (en específico, el efectuado el pasado veintisiete de noviembre a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP y el proveído de veintiuno de enero por el que, entre otras cuestiones, tuvo por desahogada la vista de la actora –presentada desde el dos de diciembre del año pasado– y por incumplido el requerimiento de la autoridad requerida).

44. De ahí que, se insiste, esta Sala no advierte razón alguna que justifique la dilación en la sustanciación del expediente local JDC/312/2024 y, por ende, la emisión de la resolución respectiva.

45. Ahora, si bien esta Sala no puede retrotraer el tiempo para que la sustanciación del citado expediente sea menor al tiempo transcurrido, lo



cierto es que sí puede **conminar** al Tribunal responsable para que en futuras ocasiones se ajuste al mandato constitucional de tramitar, sustanciar y resolver los juicios que le promueven en plazos breves y razonables; así como **ordenarle** que, **en el caso concreto**, a la **brevedad** culmine la sustanciación del expediente citado y cierre la instrucción en el mismo y, posteriormente, emita la resolución que en Derecho corresponda, respetando el plazo que dicta la norma, incluso sin la necesidad de agotar el mismo con la finalidad de otorgar una adecuada tutela judicial efectiva en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

46. Lo anterior, conforme la tesis LXXIII/2016 de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”,²⁵ así como la razón esencial de la jurisprudencia 38/2015 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”.²⁶

e. Conclusión y efectos

47. Por todo lo expuesto se considera que son **sustancialmente fundados** los planteamientos de la actora sobre la omisión del Tribunal responsable de resolver el expediente local JDC/312/2024.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LXXIII-2016>

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/38-2015>

SX-JDC-172/2025

48. Por tanto, **se conmina** al Tribunal responsable para que en futuras ocasiones tramite, sustancie y resuelva los asuntos que le son promovidos en plazos breves y razonables.

49. Asimismo, **se ordena** al TEEO para que, **en el caso del juicio con clave JDC/312/2024 de su índice**, culmine a la **brevedad** la sustanciación del expediente cerrando la instrucción en el mismo y emita la resolución que en Derecho corresponda en el plazo que marca la norma (artículo 19, apartado 5, de la Ley de Medios de Impugnación local), incluso sin la necesidad de agotar el mismo.

50. Así, una vez que dicte la resolución respectiva, la deberá comunicar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

51. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **sustancialmente fundados** los planteamientos relativos a la omisión alegada para los efectos indicados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2025

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.